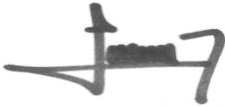


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante auto de 10 de octubre de 2022 fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 12, 13, 14, 18 y 19 de octubre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00385-00
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A.S. NIT. 901.345.293-0
DEMANDADO	JULIANA LONDOÑO DUQUE C.C. 1.060.648.579
AUTO INTERLOCUTORIO	1277

Mediante providencia No. 1210 de 10 de octubre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i) CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 0579**, suscrito el 28 de febrero de 2020, por la suma de **cuatro millones novecientos sesenta mil PESOS (\$4.960.000)**, pagaderos de la siguiente manera:

- Una primera cuota por valor de \$370.000
- Y \$4.590.000 pagaderos en 15 cuotas mensuales por valor de \$306.000, la primera de ellas, pagadera el cuatro (4) de abril de 2020.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero

manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Editora SEA GROUP S.A.S.**, y en contra de **Juliana Londoño Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$3.611.000)**, correspondiente a las cuotas de capital vencidas del contrato de compraventa No. 0579 suscrito el 28 de febrero de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la cuota del 4 de julio de 2020, vencida el 5 de julio de 2020, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
2. Por la cuota del 4 de agosto de 2020, vencida el 5 de agosto de 2020, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
3. Por la cuota del 4 de septiembre de 2020, vencida el 5 de septiembre de 2020, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
4. Por la cuota del 4 de octubre de 2020, vencida el 5 de octubre de 2020, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
5. Por la cuota del 4 de noviembre de 2020, vencida el 5 de noviembre de 2020, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
6. Por la cuota del 4 de diciembre de 2020, vencida el 5 de diciembre de 2020, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
7. Por la cuota del 4 de enero de 2021, vencida el 5 de enero de 2021, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
8. Por la cuota del 4 de febrero de 2021, vencida el 5 de febrero de 2021, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
9. Por la cuota del 4 de marzo de 2021, vencida el 5 de marzo de 2021, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
10. Por la cuota del 4 de abril de 2021, vencida el 5 de abril de 2021, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
11. Por la cuota del 4 de mayo de 2021, vencida el 5 de mayo de 2021, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000 M/CTE)
12. Por la cuota del 4 de junio de 2021, vencida el 5 de junio de 2021, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000)

2. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, liquidadas desde el día siguiente al vencimiento de cada una, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 120

Hoy, 21 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario